

Radicación No. 110014003007-2020-00755-00

Accionante: JOSE ANTONIO HERNANDEZ MORENO

Accionadas: ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA - INSPECCION 16 B DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA.

Vinculada: JULIA RODRÍGUEZ

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de noviembre de dos mil veinte.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MORENO en contra de la ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA - INSPECCION 16 B DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA y como vinculada la señora JULIA RODRÍGUEZ.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que el 7 de septiembre de la presente anualidad, por medio de su apoderada presentó vía ventanilla electrónica, querrella de amparo de protección al domicilio contra la señora Julia Rodríguez, la cual le correspondió el radicado asignado para el trámite al número 20204211612632, que ha tratado de hacerle seguimiento vía electrónica, pero las páginas siempre se encuentran caídas y hasta la fecha no recibido respuesta por parte de las accionadas, que debido a ello, interpuso acción de tutela la cual fue admitida mediante auto del 3 de octubre de 2020 por el Juzgado 2 Penal Municipal de Conocimiento, procediendo las entidades accionadas a dar respuesta a su derecho de

petición, razón por la cual el despacho de conocimiento negó por improcedente, al haberse configurado un hecho superado por carencia actual del objeto, que en la contestación dada por la Secretaría de Gobierno el 23 de septiembre de 2020, le informan que la acción policiva ha sido objeto de reparto asignándose el número de expediente 2020663490103963E, repartida ante la Inspección 16 B de La Localidad de Puente Aranda, además que se someterá al procedimiento consagrado en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, aduciendo que el artículo 233 de la citada ley, expresa de manera taxativa, que una vez conocida la querella se procederá dentro de los 5 días siguientes a citar *“a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento”*; por lo que han transcurrido 10 días sin que, a la fecha le hayan notificado de la correspondiente citación, razón por la cual considera vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JOSE ANTONIO HERNANDEZ MORENO.

Accionada: ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA-INSPECCION 16 B DE LA LOCALIDAD DE PUENTE ARANDA.

Vinculada: JULIA RODRÍGUEZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Dice, puntualmente, que la doctora Giovanna Florián Cruz en calidad de apoderada del hoy accionante señor José Antonio Hernández, presentó escrito de acción policiva de amparo al domicilio fundamentada jurídicamente en el artículo 82 de la Ley 1801 de 2016 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en contra de la señora Julia

Rodríguez, que el escrito fue radicado bajo el número de expediente 2020663490103963E y repartido a la Inspección 16 B Distrital de Policía para su correspondiente trámite; que, dentro de las pretensiones de la querrela, el quejoso solicita que vía proceso policivo se ordene de inmediato la entrega de un bien inmueble, ordenando el desalojo del predio ubicado en la Carrera 50 No. 3-14 Apartamento 101, no obstante ello, existe un contrato de arrendamiento suscrito el día 15 de mayo de 2019 en el cual es parte la señora Julia Rodríguez, por lo que considera el despacho de la Inspección 16 B que debe iniciarse proceso de restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso-; que por proveído de fecha 30 de octubre de 2020, por parte de la inspección se decidió no avocar conocimiento de los hechos y dejar en libertad al quejoso para que concurra ante la jurisdicción ordinaria en procura de sus intereses, decisión que se encuentra pendiente para su notificación; de allí que la Inspección 16B que no ha trasgredido los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia deprecados por el accionante, por cuanto existen otros medio de defensa de su interés en la recuperación de inmueble, esto es, iniciando el proceso de restitución de inmueble arrendado ante la jurisdicción ordinaria, solicitando se declare improcedente el presente amparo constitucional.

JULIA RODRÍGUEZ: Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa

judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso sub-examine, se observa que el accionante JOSE ANTONIO HERNANDEZ MORENO, a través del presente amparo solicita se ordene a las entidades accionadas que, dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia adelante la correspondiente citación a audiencia de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha insistido en remarcar a lo largo de su jurisprudencia, el carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, de manera tal que existiendo otros medios de defensa para el reclamo de los derechos que consideran las personas les han sido vulnerados, es menester agotar previamente estos ante el juez natural que deba conocer del asunto; y en uso de las acciones ordinarias que ha previsto el legislador para determinado evento, teniendo en cuenta que el presente mecanismo constitucional, fue instituido con el único fin de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas cuando no esté contemplado otro mecanismo judicial idóneo para la garantía de estos, o cuando existiendo, este nos encontremos ante un perjuicio irremediable, no así para relevar, se insiste, al juez que deba conocer del asunto en particular.

En este sentido, en sentencia SU-111 de 2003 remarcó que, *“la acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la protección*

judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado en este momento, de entrada, se considera que el presente amparo está llamado al fracaso, por cuanto, la determinación sobre la procedencia de las pretensiones que aquí se deprecian, esto es, que el despacho ordene dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la sentencia que se adelante la correspondiente citación a audiencia de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, son asuntos únicos y exclusivos de la Inspección a quien le correspondió la querella, esto es, no son del resorte del juez constitucional, pues le está vedado atribuirse funciones que competen a otras autoridades, máxime si se tiene en cuenta que lo pretendido por el demandante fue rechazado el 30 de octubre del año en curso, toda vez que se dilucido que no se trataba de una querella de amparo domiciliario, sino de otra acción, pues en la parte motiva le señalaron las razones jurídicas en que se fundamentó la decisión, indicándole: “Dado lo anterior, no podría dar trámite la inspección de policía 16 B a la solicitud de ordenar la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 50 N. 3 – 14 Apartamento 101, por no tratarse de unos hechos que deban diligenciarse por vía de artículo 223 Proceso Verbal Abreviado en aplicación del artículo 82 de la Ley 1801 de 2016; ya que los hechos requieren del trámite de un proceso de

restitución de inmueble arrendado previsto en el artículo 384 de la Ley 1564 de 2012- Código General del Proceso- cuya competencia recae en la justicia ordinaria, esto por mediar contrato de arrendamiento entre las partes de acuerdo a las mismas manifestaciones de la apoderada de la parte quejosa” y por ende, sin lugar a dudas debe tener en cuenta el demandante que una de las características de la acción de tutela, es el establecer un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, toda vez que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aun existiendo, esta es empleada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para impedir un perjuicio irremediable, de allí que el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia del amparo constitucional, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial.

En este orden de ideas, tenemos, que para el nacimiento excepcional del amparo constitucional, no basta con determinar si la lesión se produjo como en el caso de marras como lo indica el tutelante en su escrito; toda vez que, es además necesario establecer si el demandante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial y si este resulta eficaz para protegerlos o si se está frente a un perjuicio irremediable que justifique la intervención inmediata del juez constitucional, pues no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que corresponde a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral de la persona, lo que no acontece en el presente caso, pues el accionante ni siquiera alegó hecho alguno del que pueda inferirse que está ante un perjuicio que reúna esos requisitos y que justifique, sin dilación, la intervención del juez constitucional.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela impetrada por el señor JOSE ANTONIO HERNANDEZ MORENO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ